



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER**

Bucaramanga, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

*Sentencia : 029
Radicado : 2022-00024
Accionante : Ana Milena Murillo Cáceres
Accionado : Unión Temporal Riesgos Laborales 2020*

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Ana Milena Murillo Cáceres, en contra de la UT Red Integrada Foscal, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a la Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander, la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 y Proservanda SG-SST S.A.S.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA LA ACCIONANTE:

II.1. *La señora Ana Milena Murillo Cáceres, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.351.713, con direcciones electrónicas de notificación judicial anami009@hotmail.com, albarracin_m@hotmail.com y celular 3112971980, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección del derecho fundamental de petición, que a su criterio está siendo vulnerado por la UT Red Integrada Foscal, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a la Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander, la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 y Proservanda SG-SST S.A.S.*

II.2. *Afirma la accionante, que el 3 de marzo de 2022 presentó solicitud ante la UT Oriente Norte, a través de misiva enviada al correo electrónico utrl.oriente2@gmail.com, con la finalidad de practicarse el examen de ingreso para poder laborar en la Gobernación de Santander, sin que a la fecha de formulación de la demanda de amparo hubiese recibido respuesta alguna.*

II.3. *Pretende que, a través del mecanismo constitucional, se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo al escrito petitorio del 3 de marzo hogaño.*

II.4. *Allega como elementos de prueba los siguientes documentos en medio magnético: (i) derecho de petición; (ii) soporte de envío por correo electrónico por intermedio de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.*



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. De manera previa al avocamiento de la acción constitucional, se entabló comunicación telefónica¹ con la señora Ana Milena Murillo Cáceres, quien aseguró que la demanda de tutela se dirigía en contra de la UT Red Integrada Foscal y no contra la UT Oriente Norte, lo que a su vez informó mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Juzgado en la misma fecha².

III.1.2. Por lo anterior, mediante auto del 19 de abril de 2022³, se avocó el conocimiento del asunto, vinculándose a la UT Red Integrada Foscal y de manera oficiosa a la Gobernación de Santander y la Secretaría de Educación de Santander, librando los oficios correspondientes⁴ a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico.

III.1.3. Para surtir la notificación del avocamiento a la UT Red Integrada Foscal, se libró oficio No. T-0469⁵ enviado a los correos electrónicos info@utredintegradafoscal-cub.com, cregional@utredintegradafoscal-cub.com, departamentalsantander@utredintegradafoscal-cub.com, asistente@utredintegradafoscal-cub.com, atencion_bucaramanga@avanzarfos.com y utrl.oriente2@gmail.com, este último que fue suministrado por la actora en el libelo tutelar para efectos de la notificación al demandado, recibándose respuesta el 22 de abril de 2022⁶, por parte de Proservanda SG-SST S.A.S. con NIT. 830.129.499-81, quien señaló que el e-mail utrl.oriente2@gmail.com corresponde a su dirección de notificaciones.

III.1.4. En aras de integrar en debida forma el contradictorio, mediante auto del 25 de abril posterior⁷, se dispuso vincular a la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 y Proservanda SG-SST S.A.S., a quienes se corrió traslado de la acción de tutela y demás piezas procesales pertinentes para que si así lo deseaban, emitieran un pronunciamiento adicional al realizado el 22 de abril de 2022.

III.2. Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental de Santander:

III.2.1. El señor Bernardo Patiño Mansilla, Secretario Encargado de Educación Departamental de Santander⁸, manifestó que a través del grupo de talento humano se estableció que la señora Ana Milena Murillo Cáceres fue nombrada en provisionalidad dentro del programa para la excelencia docente y académica "Todos Aprenden", mediante Resolución 0175 del 21 de enero de 2021, como docente de

¹ Folio 10.

² Folios 8 y 9.

³ Folios 10 y 11.

⁴ Folios 12 a 17.

⁵ Folios 13 y 17.

⁶ Folios 24 a 27.

⁷ Folios 52 y 53.

⁸ Folios 18 a 23.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

aula en el área de primaria en la Institución Educativa Caña Brava sede Escuela Rural Bocas del municipio de Rionegro, Santander. De igual manera, señaló que:

III.2.2. *El aludido nombramiento estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, pues el Ministerio de Educación Nacional a través de su oficina asesora de planeación y finanzas solo dio viabilidad financiera al programa para la vigencia 2021.*

III.2.3. *La Secretaría de Educación Departamental no tiene facultad presupuestal para dar continuidad al nombramiento provisional realizado a través de la Resolución No. 0175, ya que es la cartera ministerial quien estipula los recursos y las vigencias en que deben ser ejecutados.*

III.2.4. *Actualmente la accionante no se encuentra vinculada a la Secretaría, quien además no tiene competencia alguna para resolver la petición a que se alude en el escrito de tutela, la cual aparentemente fue presentada ante la Red Integrada Foscál.*

III.2.5. *Solicita su desvinculación del presente trámite constitucional, ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.*

III.3. Respuesta de la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020:

III.3.1. *La Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 a través de su Representante Legal⁹, expuso que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG suscribió con la UT, el contrato 12076-009-2020 para la prestación de las siguientes actividades de seguridad y salud en el trabajo dirigidas a los directivos docentes y docentes afiliados en la región oriente comprendida por las Secretarías de Duitama, Sogamoso, Tunja, Casanare, Yopal, Meta, Villavicencio, Arauca, Cúcuta, Norte de Santander, Barrancabermeja, Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta: (i) exámenes ocupacionales periódicos; (ii) exámenes ocupacionales de ingreso; (iii) exámenes ocupacionales de egreso; (iv) exámenes ocupacionales para la participación de eventos deportivos y folclóricos; (v) valoración por medicina laboral para emisión de recomendaciones médicas laborales; (vi) evaluación médica ocupacional de reintegro laboral; (vii) análisis de puesto de trabajo; (viii) investigación de evento laboral. Añadió que:*

III.3.2. *El correo electrónico utrl.oreinte2@gmail.com corresponde a la UT Riesgos laborales 2020, en calidad de prestador encargado de la ejecución de las actividades anteriormente descritas, desde octubre de 2020.*

III.3.3. *El 8 de febrero de 2022 la actora solicitó la expedición de copia de los diagnósticos de los exámenes de ingreso realizados durante los años 2012 a 2021, con el fin de realizar algunos trámites, petición que no había sido atendida toda vez que ingresó al buzón de correo no deseado, sin embargo, ya fue resuelta y notificada en debida forma a la interesada.*

⁹ Folios 24 a 42.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III.3.4. *La Unión Temporal Riesgos Laborales es el prestador encargado de realizar los exámenes de ingreso desde septiembre de 2020, por lo que es desde esta fecha que puede dar cuenta de la realización de los mismos a la población docente.*

III.3.5. *Luego de revisada la base de datos de la entidad, se constató que ninguna de las secretarías de educación vinculadas ha solicitado la realización de exámenes de ingreso a nombre de la accionante y de acuerdo con la certificación adjunta, no existe registro de la actora en el sistema de historias clínicas.*

III.3.6. *Solicita su desvinculación de la acción de tutela, tras configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.*

III.4. Respuesta de la UT Red Integrada Foscal:

III.4.1. *El señor Mauricio Hernández Durán, actuando en calidad de Representante Legal de la Fundación Avanzar FOS y Jorge Ricardo León Franco, como Representante Legal de la UT Red Integrada Foscal CUB¹⁰, indicaron que la atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentra excluida de la aplicación de la Ley 100 de 1993 por disposición expresa de su artículo 279. En consecuencia, la prestación de los servicios médico asistenciales es un objetivo del precitado fondo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989. Aunado a lo anterior, puntualizaron que:*

III.4.2. *Para dar cumplimiento al objeto anunciado, el FOMAG, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., realiza el proceso de licitación para contratar los prestadores de servicios de salud que garanticen el plan de atención integral en salud para sus afiliados, proceso que permite la conformación de uniones temporales.*

III.4.3. *La señora Ana Milena Murillo Cáceres manifiesta en el escrito de tutela que la petición cuya respuesta reclama fue presentada ante la UT Oriente Norte, a través de mensaje enviado al correo electrónico utrl.oriente2@gmail.com que no corresponde a la UT Red Integrada Foscal -CUB.*

III.4.4. *Los exámenes de ingreso son realizados directamente por la Secretaría de Educación Departamental a través del prestador UT riesgos laborales, de tal suerte que lo solicitado en ese sentido no es competencia de la UT Red Integrada Foscal CUB, razón por la cual solicitan su desvinculación de la demanda de amparo.*

III.5. Respuesta de Proservanda SG-SST S.A.S.

El señor Germán Chávez Lozano, Representante Legal de Proservanda SG-SST S.A.S.¹¹, se adhirió a lo informado en la contestación previamente emitida por la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, afirmando que forma parte de ésta.

¹⁰ Folios 43 a 51.

¹¹ Folios 57 y 58.



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías*

III.6. Respuesta de la Gobernación de Santander:

Dentro del término conferido para tales efectos, la Gobernación de Santander no emitió respuesta alguna, pese a que fue debidamente notificada del avocamiento de la acción de tutela, mediante oficio No. T-0470 del 19 de abril de 2022¹², enviado al día siguiente a las direcciones de correo electrónico notificaciones@santander.gov.co, juridica@santander.gov.co e info@santander.gov.co¹³, generándose la correspondiente constancia de entrega por el recepcionador, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 –presunción de veracidad–.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar, si en el subjuice se está conculcando el derecho fundamental de petición de la señora Ana Milena Murillo Cáceres, por parte de la UT Red Integrada Foscal, la Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander, la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 y Proservanda SG-SST S.A.S., al no resolver de fondo la solicitud elevada el 3 de marzo de 2022.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera que en el asunto bajo estudio se configura carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, en el transcurso del trámite constitucional, la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 otorgó respuesta clara, precisa y de fondo en relación con la solicitud formulada por la accionante el 3 de marzo de 2022. En cuanto a las demás entidades no se vislumbra afectación alguna al derecho fundamental de petición de la actora, razón por la cual se dispondrá su desvinculación de la demanda tutelar.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

¹² Folios 14 y 17.

¹³ Las cuales aparecen publicadas en su página web, esto es, <https://santander.gov.co/>
Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580
Correo electrónico: j13pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable¹⁴.

IV.3.1. El Derecho de Petición:

El derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, que brinda la facultad a toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución.

En la sentencia T-1160A de 2001, se relacionaron las características generales del derecho de petición, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

¹⁴ Sentencia T-546 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹⁵¹⁶

En el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020¹⁷, en cuyo artículo 5 se dispuso ampliar el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria -declarada desde el 12 de marzo de 2020 y actualmente hasta el 30 de abril de 2022-¹⁸.

Así las cosas, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción¹⁹ y estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sometido a control constitucional, el Alto Tribunal declaró exequible condicionado el artículo 5 del Decreto 491, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes²⁰.

*Es importante señalar, que **una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido**, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver*

¹⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁸ Mediante Resoluciones No. 385, 844, 1462, 2230 de 2020; 0222, 738, 01315 y 1913 de 2021 y 304 del 23 de febrero de 2022, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁹ Según las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020, este término corresponde a días calendario.

²⁰ *Ibidem*.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada. En torno a este aspecto, el Tribunal Constitucional desde antaño, precisó:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)²¹.

Así las cosas, la respuesta al derecho de petición además de ser oportuna, debe comprender y resolver de fondo lo pedido, esto es, el asunto que se plantea, como quiera que no se admitan respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto está en trámite, en revisión o no es posible acceder a la información. Aunado a lo anterior es pertinente precisar, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo cual significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Sobre la obligación y el carácter de la notificación debe señalarse, que esta debe ser efectiva, es decir, real, verdadera y que cumpla con el propósito de que sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación radica en cabeza de la entidad a la cual se dirige el pedimento, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjuicio, Ana Milena Murillo Cáceres acude al mecanismo tutelar, como quiera que a su juicio la UT Red Integrada Fiscal se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo la solicitud elevada el 3 de marzo de 2022. Al trámite constitucional se vinculó de manera oficiosa a la Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander, la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 y Proservanda SG-SST S.A.S.

De manera previa observa esta Instancia, que la acción de tutela es procedente desde la dimensión formal por encontrarse acreditados los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

En primer lugar, porque la accionante es la titular de los derechos fundamentales reclamados. En segundo, toda vez que la petición cuya respuesta se reclama se presentó vía correo electrónico el 3 de marzo de 2022²² y la acción de tutela se

²¹ Sentencia T-242 de 1993.

²² Folios 6, 7 y 59 a 62.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

formuló el 19 de abril de 2022²³, de modo que no se superó el plazo razonable de 6 meses para incoar la demanda de amparo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación²⁴, y por ende, se cumple la finalidad de preservar la naturaleza de la acción de tutela como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual del derecho invocado.

Adicionalmente, la acción satisface el presupuesto de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a éste para la protección del derecho fundamental de petición, aunado a que resulta procedente la demanda de amparo en contra de la UT Red Integrada Foscal, la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 y Proservanda SG-SST S.A.S. en su calidad de prestadores del servicio público de salud y en contra de Gobernación de Santander y la Secretaría de Educación de Santander, dada su naturaleza de entidades públicas.

Superado el anterior análisis, se procederá al estudio del asunto planteado, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados y las respuestas emitidas durante el trámite constitucional.

*Según se advierte de los elementos de prueba recaudados, **el 3 de marzo de 2022²⁵** la señora Ana Milena Murillo Cáceres envió derecho de petición al correo electrónico utrl.oriente2@gmail.com, por intermedio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., solicitando "examen de ingreso realizados para ingresar a laborar en la Gobernación de Santander con la Secretaría de Educación"²⁶. Según indicó la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 el aludido correo electrónico pertenece a esta entidad, razón por la cual la solicitud se entiende presentada ante ella y no ante la UT Red Integrada Foscal como erradamente lo aseguró la tutelante en comunicación telefónica sostenida con el Despacho el 19 de abril hogañ²⁷.*

*Aclarado lo anterior, no queda duda que quien se encontraba obligada a otorgar respuesta al escrito petitorio de Ana Milena Murillo Cáceres era la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, quien para el efecto contaba con 30 días siguientes a su recepción, en virtud a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, **lapso que feneció el 19 de abril de 2022²⁸**, teniendo en cuenta que la solicitud se radicó el 3 de marzo de la presente anualidad y no el 8 de febrero de 2022 como equívocamente lo aseguró la entidad.*

Por consiguiente, no emerge duda que para la época de interposición de la demanda de amparo, existía una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Ana Milena Murillo Cáceres, pues se cumplió el plazo para que la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 emitiera respuesta de fondo a lo pedido en el mes de marzo

²³ Folio 1.

²⁴ Ver entre otros, Fallo de tutelas de la Sala Civil, referencia 11001-02-03-000-2008-02116-00, 25 de agosto de 2009, 76111 22 13 000 2009 00312 01, 4 de marzo de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Sala de Casación Penal, radicado 59043 del 6 de marzo de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz; Sala de Casación Laboral, radicado 36501 del 14 de febrero de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

²⁵ Folios 6, 7 y 59 a 62.

²⁶ Folio 6.

²⁷ Folio 10.

²⁸ Contabilización que se realizó frente a los días hábiles del año 2022, sin tener en cuenta el 14 y 15 de abril de 2022 por tratarse de los días jueves y viernes de la Semana Santa.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de 2022, sin que hubiese procedido de conformidad, no obstante, esta situación encontró reparo una vez se dio inicio al trámite constitucional, habida cuenta que mediante escrito fechado el 21 de abril de 2022²⁹, la entidad accionada procedió a otorgar contestación a la accionante, en los siguientes términos:

- El régimen de salud de los docentes del magisterio tiene el carácter de exceptuado, de acuerdo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993.*
- Las prestaciones sociales de los docentes pertenecientes al magisterio son administradas por Fiduprevisora S.A., entidad encargada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.*
- El FOMAG suscribió con la UT Riesgos Laborales 2020, el contrato 12076-009-2020 para la prestación de las siguientes actividades de seguridad y salud en el trabajo dirigidas a los directivos docentes y docentes afiliados en la región oriente comprendida por las Secretarías de Duitama, Sogamoso, Tunja, Casanare, Yopal, Meta, Villavicencio, Arauca, Cúcuta, Norte de Santander, Barrancabermeja, Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta: (i) exámenes ocupacionales periódicos; (ii) exámenes ocupacionales de ingreso; (iii) exámenes ocupacionales de egreso; (iv) exámenes ocupacionales para la participación de eventos deportivos y folclóricos; (v) valoración por medicina laboral para emisión de recomendaciones médicas laborales; (vi) evaluación médica ocupacional de reintegro laboral; (vii) análisis de puesto de trabajo; (viii) investigación de evento laboral.*
- Dado que la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 es el prestador encargado de realizar los exámenes de ingreso desde el mes de septiembre de 2020, solo desde esta fecha se puede brindar información frente a los conceptos de aptitud generados.*
- Luego de revisada la base de datos de la entidad no se encontró solicitud alguna por parte de las secretarías de educación vinculadas para la realización de exámenes de ingreso a su nombre y de acuerdo a la certificación adjunta, no existe registro con su cédula y nombre en el sistema de historias clínicas, razón por la cual no es posible suministrarle la información requerida.*
- Frente a los exámenes de ingreso anteriores, debe dirigir la solicitud al prestador encargado de la realización de los mismos en el período comprendido entre 2012 a septiembre de 2020.*

Tal como se desprende de la constancia allegada por la entidad accionada, la respuesta fue enviada el 21 de abril de 2022, siendo las 17:30 horas³⁰, al correo

²⁹ Folios 28 y 29.

³⁰ Folios 30 y 31.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

electrónico anami009@hotmail.com, suministrado en el derecho de petición³¹ y en el escrito de tutela³² para efectos de notificaciones.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que, en efecto, la actuación desplegada por la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 con ocasión de la interposición de la acción de tutela, da lugar a la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto procedió a otorgar la información deprecada en relación con los exámenes de ingreso requeridos por Ana Milena Murillo Cáceres, informándole sobre la ausencia de solicitud al respecto por parte de las secretarías de educación vinculadas, lo que impide que se proceda con su práctica. De igual manera, se cuenta con elemento de convicción que permite inferir la notificación efectiva a la interesada de la resolución del asunto de su interés, por lo que se impone dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ya que la vulneración al derecho fundamental reclamados cesó.

Por lo anterior, el Despacho declarará carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela invocada por la señora Ana Milena Murillo Cáceres, en contra de la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 y así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación del presente trámite de la UT Red Integrada Foscal, la Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander y Proservanda SG-SST S.A.S., por cuanto según quedó establecido, correspondía exclusivamente a la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, dar respuesta a la solicitud de la actora calendada el 3 de marzo de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela formulada por la señora Ana Milena Murillo Cáceres, en contra de la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: DESVINCULAR *del presente trámite a la UT Red Integrada Foscal, la Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander y Proservanda SG-SST S.A.S., por lo argüido en precedencia.*

TERCERO: *Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.*

³¹ Folio 5.

³² Folio 10.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

CUARTO: *Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO